

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 18 de Agosto de 2010

**MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS
ADUANERAS QUE INDICA**

Núm. 3.180 exenta.- Valparaíso, 8 de julio de 2010.- Vistos:

Lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por resolución N° 1.300, de 2006.

La resolución N° 3.922, de fecha 18.06.2009, modificada por la resolución N° 730, de 16.02.2010, que estableció un procedimiento de control para la importación e ingreso de gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros.

Considerando:

Que debido a la forma de comercialización de determinados productos, principalmente commodities, el vendedor factura la venta a un precio provisional, cuya confirmación o rectificación está supeditada al resultado de comprobaciones que se conocerá con posterioridad a la importación, por lo tanto la declaración de ingreso puede ser confeccionada en base a una factura provisoria, debiendo en un plazo no superior a noventa días adjuntar la factura con valores definitivos.

Que la modalidad en que se comercializan estos productos en el mercado internacional origina que la facturación definitiva sea emitida sólo una vez realizada la medición final en Chile, y previo al zarpe de la nave.

Que esta situación al momento del cierre o afinamiento de la operación produce variaciones en los datos de volumen (metros cúbicos), densidad (kilogramos), poder calórico superior (kcal/kg) y energía (MMBTU) internados, como asimismo en el precio declarado provisoriamente en cada una de las declaraciones de ingreso que ampararon el total de la mercancía consignada en el conocimiento de embarque y, por consecuencia, origina un pago de los tributos en defecto o en exceso.

Que al efecto se hace necesario incorporar un procedimiento de cierre o afinamiento de la operación al Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, que permita al despachador de aduana presentar ante la Aduana respectiva un "Memorándum de Valores", con los valores finales de todas las declaraciones de ingreso canceladas con valores provisionarios.

Que no será necesario modificar por la vía de la SMDA los valores de las DIN abona y/o cancela del régimen suspensivo del almacén particular, considerando que la distorsión de precios, entre la factura provisoria y la factura definitiva respecto del precio unitario, alcanza a un promedio del 1,5%. En caso que proceda la formulación de un Giro Comprobante de Pago Adicional F-09 por el pago de los derechos e impuestos declarados en defecto o la devolución de derechos por pago en exceso, no requerirá la tramitación de una SMDA, y ambas situaciones no serán causales de formulación de denuncia, ya que no constituyen infracción reglamentaria, toda vez que en este tipo de despachos el precio por pagar se conoce solamente en la facturación definitiva de las mercancías, momento que difiere en el tiempo respecto a la facturación provisoria, mediante la cual se declaró el valor aduanero mediante la respectiva declaración de destinación aduanera ante el Servicio.

Teniendo presente: Estos antecedentes; lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329/79, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente,

Resolución:

I.- Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

Capítulo III Apéndice VI

1.1.- Modifícase en el apartado A) el párrafo primero del numeral 2.2., de la siguiente forma:

2.2. El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado.

1.2.- Agrégase, en el apartado B), el siguiente numeral 7:

7. Procedimiento para el Cierre o Afinamiento Total de la Operación de Importación

7.1. Dentro de los 90 días de vigencia del régimen de almacén particular (DAPI), y antes del zarpe de la nave, la empresa importadora del GNL deberá efectuar la medición final del producto recepcionado. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá contar con la factura definitiva del precio final del producto.

7.2. Dentro de los dos primeros días hábiles a contar de la fecha del plazo de vencimiento del DAPI (90 días), la agencia de aduana interviniente deberá notificar del cierre o afinamiento de la operación ante la Aduana respectiva, para lo cual deberá presentar un "Memorándum de Valores", que considere todas las operaciones con valores provisionarios y valores definitivos, como asimismo la cantidad o volumen de mercancía recepcionada tanto inicialmente como definitivamente, la medición final del producto, las diferencias declaradas en defecto o en exceso, y los factores o equivalencias de conversión utilizadas en la operación. Dicho memorándum deberá quedar archivado en la última internación que se realice con cargo al régimen suspensivo (Cancela DAPI).

7.3. En el evento que se haya declarado en defecto, el despachador deberá adjuntar al citado "Memorándum de Valores" un giro comprobante de pago adicional F-09 por la diferencia de derechos aduaneros e impuestos de carácter interno por cada una de las declaraciones de ingreso tramitadas con valores provisionarios. Estos giros deberán ser pagados dentro del plazo de vigencia de 15 días, a contar de la fecha de emisión de este documento de pago.

7.4. Si al cierre de la operación se determina que se pagaron derechos e impuestos en exceso en las declaraciones de ingreso tramitadas, no será necesario tramitar una SMDA, por lo tanto, la Aduana respectiva deberá emitir por cada declaración de importación, una resolución de devolución de los derechos aduaneros, en los términos dispuesto en la letra j) del numeral 3.1 del Capítulo IV "Devoluciones" del Manual de Pagos.

7.5. La tramitación de un giro comprobante de pago adicional F-09 por el pago de la diferencia de derechos e impuestos cancelados en defecto, o la solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, no será causal de denuncia por infracción reglamentaria establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

II.- Sustitúyanse las hojas CAP.III-158 y CAP.III-160-3, e igualmente agrégase la hoja CAP.III-160-4, como consecuencia de la presente resolución.

III.- Otórgase un plazo de 25 días hábiles, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para regularizar aquellas declaraciones de importación, respecto de las cuales no se ha realizado un cierre por la vía de la SMDA, teniendo en consideración que a la fecha de la presente resolución, la normativa aduanera no contemplaba un procedimiento de cierre o afinamiento, y que existen operaciones pendientes en las que el plazo concedido en el numeral 7.2 anterior es insuficiente para dichas operaciones.

IV.- La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página Web de la Aduana.- Gonzalo Sépulveda Campos, Director Nacional de Aduanas.